



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

1

Toca civil: 71/2021-14

Expediente: 346/2015-1

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Jojutla de Juárez, Morelos, a veintidós de julio de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos del toca civil 71/2021-14, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la **sentencia definitiva** de diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, pronunciada por la Jueza Primera Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado, relativo al **juicio ordinario civil sobre acción reivindicatoria**, promovido por [REDACTED] contra [REDACTED], pronunciada en el expediente civil número 346/2015-1, y;

R E S U L T A N D O S:

1. En la fecha indicada, se dictó sentencia definitiva cuyos resolutivos, son del tenor siguiente:

“...PRIMERO. Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente juicio y la vía elegida ha sido la correcta. SEGUNDO. La parte actora [REDACTED], acreditó la acción reivindicatoria, que ejerció en contra de [REDACTED], quien no obstante de haber comparecido a juicio, no acreditó sus defensas y excepciones; en consecuencia. TERCERO. Se declara como legítima propietaria a la actora [REDACTED], de la parte consistente en 27.32 metros cuadrados que corresponden al inmueble ubicado en [REDACTED], MORELOS, con una SUPERFICIE DE 149 METROS CUADRADOS, mismo que tiene las siguientes medidas y colindancias: NORTE MIDE 6.00 metros con calle [REDACTED]

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

_____. **SUR mide 9.75 metros con _____**. **ORIENTE mide 20 metros con _____**. **PONIENTE mide 20 metros con _____**. **CUARTO. Se condena a la demandada _____**, quien se encuentra en posesión material del inmueble antes descrito, a la entrega real, material y jurídica, a la parte actora y/o a quien sus derechos represente del lote descrito en líneas que anteceden, que conforman el inmueble materia de la litis, concediéndosele para ello un plazo voluntario de **CINCO DÍAS**, para que haga dicha entrega, **apercibida** de que en caso de no hacerlo, se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa. **QUINTO. Se absuelve a la demandada _____**, del pago de daños y perjuicios por los razonamientos expuestos en el presente fallo. **SEXTO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 158 del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, se condena a la demandada _____**, al pago de gastos y costas originados en la presente instancia. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...**”.

2. Inconforme con dicha determinación, la demandada, interpuso recurso de apelación, que una vez recibido se tramitó con las formalidades de ley, quedando los autos para dictar el fallo correspondiente, el cual, se hace bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. COMPETENCIA. Esta Sala del Segundo Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver del presente recurso de apelación en términos de lo dispuesto por los artículos 86 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos; 2, 3 fracción I, 4, 5 Fracción I, 14, 15 fracción



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

3

Toca civil: 71/2021-14

Expediente: 346/2015-1

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

III, 44 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 663, 664, 665, 666 y 667 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

II. LEGITIMACIÓN DEL RECURSO. El recurso de apelación fue interpuesto por la demandada [REDACTED], de ahí, que está legitimada para inconformarse de tal forma.

PROCEDENCIA DEL RECURSO. El recurso es procedente conforme a los artículos 532 fracción I, del Código Procesal Civil, por tratarse de sentencia definitiva.

OPORTUNIDAD DEL RECURSO. La resolución recurrida le fue notificada a la parte demandada a través de su abogado patrono, el día veinte de mayo del dos mil veintiuno, presentando dicho recurso el día veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno; por tanto fue planteado en tiempo y oportunamente dentro del término de cinco días previsto en el artículo 534 fracción I de la Legislación Procesal Civil.

III. La demandada [REDACTED], expresó los agravios que le irroga la resolución motivo de impugnación, mismos que se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen y sin que ello ocasione a la recurrente perjuicio alguno.

Sustenta lo anterior la tesis aislada que es del rubro y texto siguiente:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“AGRAVIOS, FALTA DE TRANSCRIPCION DE LOS, EN LA SENTENCIA. NO CAUSA PERJUICIO SI SE CONTESTAN. *El hecho de que en la resolución reclamada no se hayan transcrito los agravios que fueron materia de la misma, no le para ningún perjuicio al amparista ni lo deja en estado de indefensión, ya que en todo caso esa omisión no es trascendente en el sentido de fallo ni representó impedimento para que combatiera las consideraciones que sirvieron de sustento a la responsable para dictar su fallo”.*¹

IV. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS. Los motivos de disenso que hace valer la apelante [REDACTED], resultan **infundados**, en virtud de las siguientes consideraciones:

En primer lugar, se considera necesario puntualizar que de conformidad con el artículo 663 del Código procesal Civil del Estado, la pretensión **reivindicatoria** tiene por objeto que se declare que el demandante es dueño de la cosa cuya reivindicación se pide y que se condene al demandado a entregarla con sus frutos y accesorios.

Por su parte, el numeral 664 del ordenamiento legal antes citado, establece que **la pretensión reivindicatoria corresponde a quien tiene la propiedad de la cosa**, pero no está en posesión de ella y puede ejercitarse contra el poseedor originario, poseedor con título derivado, simple detentador y el que ya no posee, pero que poseyó.

¹ Número de Registro: 226,632, Materia(s): Civil, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989, Página: 61.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

5

Toca civil: 71/2021-14

Expediente: 346/2015-1

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

De los dispositivos antes mencionados, se advierte que son claros al prever que **la pretensión reivindicatoria corresponde a quien tiene la propiedad de la cosa y tiene por objeto que se declare que el demandante es dueño de la cosa cuya reivindicación se pide.**

Bajo tal contexto, tenemos que la reivindicación compete a quien no está en posesión de la cosa de la cual, **tiene la propiedad** y su efecto es declarar que el actor tiene dominio sobre ella y se la entregue el demandado con sus frutos y accesiones. Así, quien la ejercita debe acreditar:

- a) La propiedad de la cosa que reclama;
- b) La posesión por el demandado de la cosa perseguida; y,
- c) La identidad de la misma, o sea que no pueda dudarse cuál es la cosa que pretende reivindicar y a la que se refieren los documentos fundatorios de la acción, precisando situación, superficie y linderos, hechos que demostrará por cualquiera de los medios de prueba reconocidos por la ley.

Al caso aplica la jurisprudencia 410 consultable en la página 277 del Apéndice de 1995, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo IV, Parte TCC, que enseguida se transcribe:

“ACCIÓN REIVINDICATORIA. SUS ELEMENTOS. *La reivindicación compete a quien no está en posesión de la cosa de la cual tiene la propiedad y su efecto es declarar que el actor tiene dominio sobre ella y se la entregue al demandado con sus frutos y accesiones. Así, quien la ejercita debe acreditar: a). La propiedad de la cosa que reclama; b). La posesión por el demandado*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de la cosa perseguida y c). La identidad de la misma, o sea que no pueda dudarse cuál es la cosa que pretende reivindicar y a la que se refieren los documentos fundatorios de la acción, precisando situación, superficie y linderos, hechos que demostrará por cualquiera de los medios de prueba reconocidos por la ley”.

Puntualizado lo anterior, tenemos que la recurrente hace valer que en la sentencia impugnada se violan en su perjuicio los artículos 663, 664, 665, y 666 fracción I del código Procesal Civil y Vigente en el Estado de Morelos, por inexacta aplicación; ello, en atención a los criterios jurisprudenciales titulados como: ***“acción reivindicatoria. No queda probado el elemento propiedad necesario para su procedencia, si el título exhibido por el actor tiene como antecedente causal diligencias de jurisdicción voluntaria de información ad perpetuam”; “informaciones ad perpetuam. La resolución que en ellas se dicte no es apta para acreditar la propiedad del inmueble materia de un juicio reivindicatorio”; “acción reivindicatoria. Título insuficiente”; “acción reivindicatoria. Título insuficiente”; “Acción reivindicatoria. Los instrumentos notariales con los cuales se demuestra la adjudicación por sucesión del bien, no son aptos para acreditar la propiedad si no hay prueba de que el autor de la herencia haya sido propietario de dicho bien al momento de morir”; y “Acción reivindicatoria. los instrumentos materiales con los cuales se demuestra la adjudicación por sucesión del bien, no son aptos para acreditar la propiedad si no hay prueba de que el autor de la herencia haya sido propietario de dicho bien al momento de morir”;*** por lo que según la recurrente, en el caso a estudio, la jueza de origen, de manera errónea en los considerandos II y IV de la sentencia que se combate, por una parte, señaló que se acreditaba la legitimación de la actora ██████████



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca civil: 71/2021-14

Expediente: 346/2015-1

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

[REDACTED], mediante testimonio notarial [REDACTED]

[REDACTED] de fecha veintinueve de mayo del año dos mil ocho, relativo al juicio no contencioso sobre información de dominio; y por la otra, refiere que el requisito relativo a la propiedad del bien inmueble sujeto a reivindicación quedó acreditado con la documental pública consistente en la copia certificada de levantamiento del plano catastral de fecha seis de mayo del dos mil quince, expedido por el director de Predial del municipio de Tlaquiltenango, Morelos, del cual se advierte como nombre de la propietaria del inmueble ubicado en la calle [REDACTED] [REDACTED], Morelos el de la [REDACTED] [REDACTED], con clave catastral número [REDACTED], cuando de los criterios en cita se desprende, que las informaciones testimoniales de dominio no son aptas para acreditar la propiedad y por ende, para acreditar el primer elemento para la procedencia de la pretensión reivindicatoria.

Argumentando también, que en uno de los criterios titulados como *acción reivindicatoria título insuficiente*, se desprende, que no basta acreditar la propiedad con un instrumento notarial cuando haya adjudicación mediante herencia, como erráticamente lo relató la actora en su demanda; sino que debió haber acreditado en el juicio reivindicatorio que nos ocupa, el

título de propiedad de la persona que era titular del inmueble y que se adjudicó mediante herencia.

Según la apelante, sus argumentos tienen apoyo en los criterios titulados como: "**HEREDEROS. Mientras no se lleve a cabo la división y adjudicación del patrimonio común denominador sucesión, no puedo en estos disponer de los bienes que la conforman**", " **acción reivindicatoria. Prueba de la propiedad con la adjudicación por herencia y el reparto de la parte alícuota a copropietarios**" y "**acción reivindicatoria. Los instrumentos notariales con los cuales se demuestra la adjudicación por sucesión del bien, no son aptos para acreditar la propiedad si no hay prueba de que el autor de la herencia haya sido propietario de dicho bien al momento de morir**"; por tanto, alude la demandada que es motivo por el que se debe revocar la sentencia que se combate, y en su lugar se dicte una nueva donde se le absuelva, por los argumentos expuestos en el presente.

El agravio en estudio resulta **infundado**, porque si bien en los considerandos II y IV de la sentencia impugnada se aprecia que efectivamente, la juzgadora analizó las documentales públicas consistentes en la **escritura pública número [REDACTED]** protocolizada ante la fe del Notario Público Número [REDACTED] [REDACTED], así como la **copia certificada del levantamiento del plano catastral de fecha seis de mayo de dos mil quince, expedido por**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca civil: 71/2021-14
Expediente: 346/2015-1

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

el **Director de Impuesto Predial y Catastro de Tlaquiltenango, Morelos**; también lo es, que tal análisis y valor probatorio concedidos a dichas documentales públicas resulta acertado, en virtud que son los documentos base de la acción con los que la actora [REDACTED] también conocida como [REDACTED], acreditó la propiedad del inmueble a su favor.

En efecto, con la **escritura pública número** [REDACTED] protocolizada ante la fe del Notario Público Número [REDACTED], quedó acreditada la propiedad motivo del presente juicio a favor de la actora, pues, contrario al argumento de la recurrente, de dicha documental pública, se advierte lo siguiente:

*“...En la Ciudad de Yautepec de Zaragoza, Estado de Morelos, a los diecisiete días del mes de mayo del dos mil ocho. Yo, el Licenciado [REDACTED], Titular de la Notaría Pública Número [REDACTED], actuando en el Protocolo Ordinario a mi cargo, HAGO CONSTAR: LA PROTOCOLIZACIÓN DE LA ADQUISICIÓN DE PROPIEDAD POR **PRESCRIPCIÓN POSITIVA JUDICIAL** que formaliza la señora [REDACTED], respecto del predio urbano ubicado en calle [REDACTED], Morelos, de acuerdo con los siguientes antecedentes y cláusulas: - - - - -*

[...].
CLÁUSULAS
[...].

SEGUNDA.- Como consecuencia de la resolución dictada en el procedimiento no

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

contencioso mencionado la señora [REDACTED], se ha convertido en propietaria por haber operado en su favor la prescripción positiva respecto del predio urbano ubicado en calle [REDACTED], Morelos, con la superficie, medidas y colindancias que se mencionan en los antecedentes del presente instrumento las que se tienen aquí por reproducidas como si literalmente se insertaran, comprendiéndose todo lo que a dicho predio corresponde, con sus usos, costumbres y servidumbres activas y pasivas”.

(El énfasis y resaltado es propio)

Del contenido de la escritura pública aludida, claramente se advierte que la adquisición del inmueble cuestionado a favor de la actora, fue obtenida mediante prescripción positiva judicial y fue formalizada por [REDACTED], ante el Notario Público aludido, respecto del predio urbano ubicado en calle [REDACTED], Morelos, haciéndose constar en dicho instrumento notarial, la donación que le hizo [REDACTED], y el pago que previamente se realizó del impuesto sobre la adquisición de bienes inmuebles traslación de dominio, como se desprende de los antecedentes de dicha documental pública, es decir, que contrario al argumento de la inconforme, la actora sí acreditó la propiedad del inmueble a su favor con la escritura pública número [REDACTED], en la que se reitera se hizo constar la protocolización de la adquisición de propiedad por prescripción positiva judicial, resultando en consecuencia, inaplicables los criterios de tesis



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

11

Toca civil: 71/2021-14

Expediente: 346/2015-1

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

aisladas que al caso sujeto a estudio pretende hacer valer la demandada, máxime que al ser criterios aislados no tienen carácter obligatorio en cuanto a su aplicación al presente asunto.

Al presente asunto se invoca la tesis número VII.2o.C.1 C (10a.), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, página 1045, Registro digital 2000301, cuyo rubro y texto dicen:

“ACCIÓN REIVINDICATORIA. SI EL TÍTULO EXHIBIDO POR EL ACTOR TIENE COMO ANTECEDENTE CAUSAL DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE INFORMACIÓN DE DOMINIO, QUEDA PROBADO EL ELEMENTO PROPIEDAD (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 53/2008). La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 149/2007-PS, emitió la jurisprudencia 1a./J. 53/2008, de rubro: “ACCIÓN REIVINDICATORIA. NO QUEDA PROBADO EL ELEMENTO PROPIEDAD NECESARIO PARA SU PROCEDENCIA, SI EL TÍTULO EXHIBIDO POR EL ACTOR TIENE COMO ANTECEDENTE CAUSAL DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE INFORMACIÓN AD PERPETUAM (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, julio de 2008, página 11, e interpretó los artículos 731 y 734 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con el diverso 1252 del Código Civil, todos del Estado de Guanajuato. De su exégesis concluyó que la declaración hecha en un procedimiento de jurisdicción voluntaria sobre diligencias de información ad

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*perpetuam, sólo tiene el carácter para acreditar que se ha tenido la posesión de un inmueble, pero no que se acreditó la propiedad y pueden servir de base para que en un juicio posterior se decida sobre ésta, por lo que de esas diligencias no puede derivarse un derecho de propiedad que no sea oponible a los demás. Sin embargo, este Tribunal Colegiado estima que la citada jurisprudencia es inaplicable a la legislación vigente en el Estado de Veracruz, pues el análisis de la fracción V del artículo 2956 del Código Civil contempla una porción normativa que no aparece inserta en la ley sustantiva de Guanajuato; de ahí que se estime que se trata de una hipótesis diversa a la analizada en la jurisprudencia antes citada, pues mientras en la legislación vigente del Estado de Guanajuato se advierte que la declaración hecha en un procedimiento de jurisdicción voluntaria sobre diligencias de información ad perpetuam, sólo tiene el alcance para acreditar que se ha tenido la posesión de un inmueble, pero en ningún caso para demostrar su propiedad, en la legislación sustantiva civil vigente para el Estado de Veracruz se prevé expresamente en la fracción V del referido artículo 2956 que **una vez comprobada debidamente la posesión, el Juez declarará que el poseedor se ha convertido en propietario en virtud de la prescripción, y tal declaración se tendrá como título de propiedad, y será inscripta en el Registro Público;** parte normativa que no se encuentra regulada en el numeral 1252 del Código Civil vigente en Guanajuato, lo que hace inaplicable la jurisprudencia de mérito”.*

Bajo tal contexto, se debe tomar en cuenta el contenido del artículo 1022 del Código Procesal Civil del Estado, el cual, es taxativo al disponer que las diligencias y declaraciones emitidas por los jueces en el procedimiento no contencioso, se protocolizarán ante el notario público que designe el promovente, cuando se trate de inmuebles o derechos reales; en este caso, el Notario dará al interesado Testimonio para su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, tal



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

13

Toca civil: 71/2021-14

Expediente: 346/2015-1

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

como acontece en la especie, en virtud que la actora acreditó precisamente con la documental en estudio, la propiedad de inmueble cuestionado, toda vez que así fue declarada como se desprende de la cláusula segunda del instrumento notarial número [REDACTED] anteriormente descrita y a la que se remite en obvio de repeticiones innecesarias; además, que se encuentra inscrito a nombre de la actora ante el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, con número de folio electrónico inmobiliario [REDACTED], como se aprecia de la boleta de inscripción con fecha de registro 09-12-08 (foja 21), por tanto, resultan infundados los argumentos de la recurrente.

Ahora, por cuanto a la **copia certificada del levantamiento del plano catastral de fecha seis de mayo del dos mil quince, expedido por el Director del Impuesto Predial y Catastro de Tlaquiltenango, Morelos**, se advierte como nombre de la propietaria del inmueble ubicado en calle [REDACTED], [REDACTED], Morelos, el de [REDACTED], con clave catastral [REDACTED], lo que motivó que se le concediera valor probatorio pleno al encontrarse adminiculada con la escritura pública número [REDACTED] protocolizada ante la fe del Notario Público Número [REDACTED], [REDACTED], toda vez que ambas documentales relacionadas entre sí amparan la propiedad del inmueble motivo del presente

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

juicio a favor de la actora, motivo por el que se considera acertado que la jueza primaria les haya concedido pleno valor probatorio ya que se trata de documentos públicos que tienen pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 437 I y III del Código Procesal Civil del Estado, máxime que no fueron objetados o impugnados por la parte demandada en términos del artículo 450 del Código Procesal Civil del Estado, resultando en consecuencia infundado tal agravio.

Por otro lado, arguye la inconforme que el hecho de que la actora haya exhibido un levantamiento catastral, de tal levantamiento no se desprende, que se trate de la misma persona que aparece en el instrumento público que exhibe como documento base de la acción, ya que en el primero aparece como titular la C. [REDACTED] y en la segunda [REDACTED], personas totalmente distintas jurídicamente hablando, sin que la actora haya acreditado que las mismas sean la misma persona.

El argumento en análisis resulta totalmente infundado, porque la actora acreditó plenamente con el testimonio notarial número [REDACTED] expedido por el Notario Público Número [REDACTED], Morelos (foja 11-16), mediante información testimonial que [REDACTED] y [REDACTED], son la misma persona, sin que dicho instrumento público haya sido objetado por la recurrente durante la secuela procesal,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

15

Toca civil: 71/2021-14

Expediente: 346/2015-1

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

por lo que tal documental pública tiene valor probatorio para tener por acreditado que la actora es conocida con los nombres aludidos; aunado a que la ahora apelante no impugnó dicha documental pública en términos del artículo 450 del Código Procesal Civil del Estado, lo que hace que devengan infundados los agravios en ese aspecto.

En otro agravio, refiere la demandada ahora apelante, que no existió identidad de la fracción del inmueble, ya que los dictámenes son discrepantes en las medidas, ya que un perito omitió establecer las medidas y colindancias de la supuesta fracción invadida; y por otro lado, refiere la recurrente que el perito [REDACTED], manifestó en su dictamen una superficie de 27.32 m² de la supuesta fracción invadida y el perito [REDACTED], como aparece en la sentencia, omite establecer medidas y colindancias y que refiere una diferencia en las medidas, por lo que alude que se debe resolver que no existe identidad del inmueble.

El agravio en estudio es infundado, porque los dictámenes emitidos por los peritos [REDACTED], [REDACTED], y [REDACTED], no son discrepantes en las medidas ni en sus resultados, ya que respecto de la identidad de la fracción del inmueble quedó claro y ambos expertos fueron coincidentes en cuanto a que la superficie de la fracción cuestionada mide 27.32 m², como se advierte de los peritajes, que en su parte conducente

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

determinaron, por cuanto al perito designado por el juzgado [REDACTED] (fojas 201-215), al dar respuesta a la pregunta C), manifestó:

“...Pregunta C) En qué consiste dicha afectación o invasión y a cuántos metros asciende la afectación o invasión.

Respuesta) de acuerdo a la visita física y al levantamiento Topográfico realizado al inmueble motivo de esta Litis, podemos mencionar que la afectación o invasión que se tiene. Consiste en la construcción de una casa habitación sobre la colindancia poniente y continúa con una tecorrall de piedra braza, la superficie de afectación en m2 obtenida una vez realizado el levantamiento topográfico es de **27.32 m2**, como se aprecia en el **plano No. 6** que se anexa”.

En tanto que el perito [REDACTED] [REDACTED] (fojas 143-150), refirió al respecto, lo siguiente:

“...PREGUNTA C) En qué consiste dicha afectación o invasión y a cuántos metros asciende la afectación o invasión.

RESPUESTA) Según el levantamiento topográfico realizado a la fracción inválida del predio ubicado en calle [REDACTED]

[REDACTED], Morelos, arrojó las siguientes medidas, colindancias y superficie, en sentido de las manecillas del reloj:

Al oriente en 19.07 mts con fracción de predio en materia.

Al sur en 2.75 mts con Propiedad Privada.

Al poniente en 20.00 mts con Propiedad Privada (parte demandada del presente juicio).

Con una **superficie de 27.32 m2**

Se anexa plano topográfico del predio. **Anexo 1 (T1)”**.

Con lo anterior, queda evidenciado que ambos expertos fueron coincidentes en que la superficie de la fracción invadida es de 27.32 m2, tal como fue



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

17

Toca civil: 71/2021-14

Expediente: 346/2015-1

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

reclamado en las pretensiones que la actora demandó, aunado a que ambos peritos manifestaron las medidas, colindancias y superficie total del inmueble motivo del presente juicio e incluso en sus dictámenes se aprecian las fotografías y planos respectivos, en los que se advierten las medidas, colindancias y superficie las cuales, con independencia de que los peritajes coincidan o no con las medidas del resto o el total del inmueble, no se debe pasar por alto, que lo que interesa en el presente asunto, es únicamente la identidad de la fracción reclamada por la actora, la cual, como quedó puntualizado, ambos peritos coincidieron en que la superficie de la fracción invadida por la demandada es de 27.32 m², ya que no se debe soslayar, que no se demandó el total del inmueble, sólo la fracción aludida.

Al caso resulta aplicable la tesis número II.2o.C.164 C, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Abril de 1999, página 485, registro digital 194351, la cual, es del tenor siguiente:

“ACCIÓN REIVINDICATORIA. PROCEDE AUNQUE EL DEMANDADO ESTÉ EN POSESIÓN SÓLO DE UNA FRACCIÓN DEL INMUEBLE. Cuando se ejercite la acción reivindicatoria respecto de una parte del bien que le pertenece al demandado y queda acreditado que el enjuiciado está en posesión de una fracción del inmueble, debe considerarse que aun así tal acción resulta procedente, en razón a que puede reivindicarse la porción que ocupen los demandados de la totalidad del bien, aunque

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

la accionante tenga en posesión otra parte. Consecuentemente, debe estimarse que la sentencia que condena al reo a la entrega de la fracción ocupada por el enjuiciado es apegada a derecho, por ser ello congruente con la litis planteada”.

Por lo que, válidamente se puede concluir que [REDACTED] y/o [REDACTED] [REDACTED], acreditó el segundo elemento de procedencia, al haber justificado plenamente la identidad de la fracción invadida por la demandada, sin que la ahora apelante haya desvirtuado ambos peritajes, ni mucho menos ofreció perito de su parte, sino por el contrario, la ahora apelante no compareció sin causa justificada a la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos desahogada el quince de junio de dos mil diecisiete (fojas 243), en la que se llevó a cabo la junta de peritos y en la que estuvieron presentes los peritos [REDACTED] y [REDACTED] y no obstante que la inconforme [REDACTED], se encontraba debidamente notificada del día y fecha en que tuvo verificativo la audiencia multicitada, no compareció ni mucho menos justificó su inasistencia; así como tampoco impugnó los peritajes en el momento procesal oportuno, de ahí, que resulten infundados sus agravios.

Al caso resulta aplicable la tesis jurisprudencial número VI.2o.C.J/193, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Sexto Circuito, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

19

Toca civil: 71/2021-14

Expediente: 346/2015-1

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Octubre de 2000, página 1221, Registro digital 190934, la cual dice:

“PERITAJES, VALOR PROBATORIO DE LOS. ES FACULTAD DISCRECIONAL DEL JUZGADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). El hecho de que el tribunal otorgue valor probatorio pleno al perito designado por una de las partes no causa perjuicio alguno a su contraria en razón de que, con base en el artículo 434 del código procesal civil del Estado de Puebla, el juzgador puede otorgar valor probatorio a los dictámenes periciales, de acuerdo a las circunstancias, es decir, tal valoración queda a su facultad discrecional que le otorga la ley, siempre y cuando el razonamiento empleado para inclinarse por determinada probanza no contravenga la lógica ni las disposiciones legales”.

En otro motivo de disenso la recurrente hace valer que no obstante, que hizo valer que no es quien ocupa la fracción que la actora dijo estar invadida, así como no ser quien colinda con el inmueble de la actora, es decir, que la apelante no es la persona que invadió las fracción reclamada, por lo que le correspondía a la actora, traer a juicio a la persona colindante con su propiedad para que se pueda presumir la invasión, máxime que refiere, que de los dictámenes en materia de topografía, no se desprende qué persona es la que realiza la invasión.

El argumento que se estudia resulta infundado, en virtud que contrario a lo aludido por la apelante, con las pruebas desahogadas durante la secuela procesal, quedó acreditado que el colindante que está invadiendo la fracción del inmueble cuestionado es la demandada, específicamente con la prueba en topografía, pues

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

contrario al argumento de la inconforme, del dictamen emitido por el perito [REDACTED], se advierte que dicho experto refirió que existe una afectación sobre el lindero poniente en relación del predio propiedad de la señora [REDACTED], y de las medidas y colindancias que plasmó en su peritaje se aprecia que la colindante sobre el lindero poniente es [REDACTED], lo cual se encuentra corroborado con el dictamen emitido por el perito [REDACTED], quien manifestó que el día de la visita al inmueble pudo constatar que en el lindero oeste (poniente), el inmueble tiene una fracción del mismo invadida por el colindante de dicho lindero, apareciendo dentro de las medidas y colindancias, que el colindante del lado poniente (oeste), es precisamente la demandada, de ahí, que la actora sí acreditó que la fracción del inmueble reclamado se encuentra invadida por la ahora apelante.

Aunado a que dicha prueba pericial, se encuentra adminiculada con la prueba testimonial ofrecida por la actora, en la que se aprecia que la testigo [REDACTED] fue categórica al referir que:

*“...19.- QUE SABE Y LE CONSTA QUE LA SEÑORA [REDACTED] SE ENCUENTRA INVADIENDO UN TOTAL DE 27.33 METROS CUADRADOS Y QUE SON PROPIEDAD DE SU PRESENTANTE.
Respuesta: Sí, si sé y he visto porque ella puso piedras para dividir el predio que le está quitando a su hermana.*

20.- QUE SABE Y LE CONSTA QUE LA SEÑORA [REDACTED], CUENTE CON ALGÚN TÍTULO DE PROPIEDAD QUE AMPARE LA FRACCIÓN



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

21

Toca civil: 71/2021-14
Expediente: 346/2015-1

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

DE PREDIO QUE ES MOTIVO DEL PRESENTE JUICIO. Respuesta: A ella no le dieron se agarró por eso está quitando más.

DIRÁ LA RAZÓN DE SU DICHO: Porque yo estuve presente cuando el señor mandó hacer sus colindancias para repartirles a sus hijos, [REDACTED]; siendo todo lo que desea manifestar.”

De igual forma, la testigo [REDACTED]

[REDACTED], manifestó lo siguiente:

“...19.- QUE SABE Y LE CONSTA QUE LA SEÑORA [REDACTED] SE ENCUENTRA INVADIENDO UN TOTAL DE 27.33 METROS CUADRADOS Y QUE SON PROPIEDAD DE SU PRESENTE. Respuesta: Sí, sí lo está invadiendo.

20.- QUE SABE Y LE CONSTA QUE LA SEÑORA [REDACTED], CUENTE CON ALGÚN TÍTULO DE PROPIEDAD QUE AMPARE LA FRACCIÓN DE PREDIO QUE ES MOTIVO DEL PRESENTE JUICIO. Respuesta: No, no cuenta con ningún papel.

DIRÁ LA RAZÓN DE SU DICHO: Porque desde pequeña siempre ha habido ese problema en una ocasión tampoco nos dejó poner la barda y nos fue a quitar los castillos en la noche y ahorita puso una barda de piedras y plantas y cuando no está uno empiezan a aventarlas más hacia dentro y se empiezan a meter más al terreno, incluso siempre cualquier animalito que hay lo envenenan y a los niños les avientan piedras o agua y como soy su vecina y no hay barda entre nosotros todo se ve, siendo todo lo que tengo que manifestar”.

Con tal prueba testimonial se acredita que las testigos ofrecidas por la actora, tienen pleno conocimiento de que el inmueble motivo del presente

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

juicio se encuentra invadido por la demandada [REDACTED], pues incluso la primer testigo [REDACTED] fue categórica al referir que sabe y ha visto que [REDACTED] [REDACTED], se encuentra invadiendo porque puso piedras para dividir el predio que le está quitando a su hermana; por lo que tales testimonios merecen pleno valor probatorio en términos de los artículos 471, 472 y 490 del Código Procesal Civil del Estado, ya que ambas testigos fueron coincidentes en sus declaraciones, las cuales, se encuentran corroboradas con las periciales en topografía antes valoradas; de ahí que contrario al argumento de la apelante, la actora sí acreditó que es la demandada [REDACTED], quien se encuentra invadiendo la fracción del inmueble reclamado; consecuentemente, sus agravios resultan infundados.

Resulta aplicable la tesis número I.8o.C. J/24, emitida por el Octavo Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Primer Circuito, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Junio de 2010, página 808, Registro digital 164440, cuyo rubro y texto dicen:

“PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN. Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

23

Toca civil: 71/2021-14
Expediente: 346/2015-1

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis”.

Como último agravio, la demandada hace valer que no obstante que el perito [REDACTED], no acredita tener título de ingeniero civil, arquitecto o técnico en topografía, el juez de origen le concedió valor a su dictamen, cuando del catálogo de profesiones, se precisa como requisito indispensable tener título para tal efecto, sin que sea tomado en cuenta cualquier diploma o constancia que haya ofrecido dicha persona, porque legalmente hablando la pericial de referencia requiere título profesional ya que su desempeño es una profesión y no un oficio, técnica, arte o industria o lo ordene la ley, por lo que según la demandada, se le debe restar valor probatorio y no tener por acreditada la identidad del inmueble.

El agravio en estudio es infundado. Ciertamente, obra en autos la copia certificada de la cédula profesional número [REDACTED], expedida por la Dirección General de Profesiones a favor de [REDACTED] (foja 113), con grado de Maestría en Valuación Inmobiliaria e Industrial; sin embargo, no se debe soslayar que el campo en el que se encuentra reconocido como experto dicho perito, guarda un cierto grado de vinculación con la materia en torno a la cual

versa su peritaje, dado que su maestría está relacionada con la materia de valuación inmobiliaria; por tanto, al valorar exhaustivamente el peritaje cuestionado, se arriba a la convicción de que fue emitido atendiendo lo previsto en los artículos 460 y 461 del Código Procesal Civil, toda vez que el perito se constituyó en el inmueble motivo de la pericial, pues, identificó claramente la fracción del inmueble motivo del presente juicio e incluso coincidió plenamente en torno a la fracción del inmueble cuestionado con el resultado del perito designado por el juez primary, lo que origina que dicho dictamen tenga valor probatorio como acertadamente se consideró en el fallo recurrido.

Al respecto, se invoca la tesis 1a. CCXCIV/2013 (10a.), sustentada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, página 1059, Registro digital 2004759, misma que es del tenor siguiente:

“PRUEBA PERICIAL. SU ALCANCE PROBATORIO ACORDE A LA PROXIMIDAD ENTRE EL CAMPO DE ESPECIALIZACIÓN DEL PERITO Y LA MATERIA DEL DICTAMEN. *Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el objeto de la prueba pericial es el auxilio en la administración de justicia y consiste en que un experto en determinada ciencia, técnica o arte, aporte al juzgador conocimientos propios en la materia de la que es experto, y de los que el juzgador carece, porque escapan al cúmulo de conocimientos que posee una persona de nivel cultural promedio, mismos que además, resultan esenciales para resolver determinada*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

25

Toca civil: 71/2021-14

Expediente: 346/2015-1

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

controversia. Así las cosas, cuando un dictamen sea rendido por un perito, cuyo campo de especialización carezca de vinculación o proximidad con la materia respecto a la cual el dictamen fue emitido, el mismo carecerá de alcance probatorio alguno, pues de lo contrario se caería en el absurdo de otorgarle valor demostrativo a la opinión de una persona cuya experticia carece de una mínima relación con el campo de conocimientos que el dictamen requiere. Sin embargo, cuando el campo en el que se encuentra reconocido como experto determinado perito posea un cierto grado de vinculación con la materia en torno a la cual versa el peritaje, el mismo podrá generar convicción en el órgano jurisdiccional, pero ello dependerá del grado de proximidad entre una materia y la otra, así como de un análisis estricto del contenido del dictamen, esto es, el mismo podrá tener valor probatorio en la medida en que supere un examen más escrupuloso de razonabilidad llevado a cabo por el juzgador”.

Máxime que en ningún momento se advierte que la demandada haya manifestado objeción o inconformidad alguna por la designación de dicho perito durante la secuela procesal; aunado a que la ahora apelante no asistió ni justificó su incomparecencia a la junta de peritos en la que bien pudo hacer valer lo correspondiente al tópico que nos ocupa, por lo que al no haberlo realizado de tal forma, su agravio resulta infundado.

En las relatadas condiciones y al haber resultado **infundados** los agravios expresados por la recurrente, se **CONFIRMA** la sentencia alzada.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

No ha lugar a condenar a la apelante al pago de costas en esta instancia, de conformidad con el artículo 164 del Código Procesal Civil.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 99, fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos, y 105, 106, 159, 530, 550 y demás aplicables del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la **sentencia definitiva** de diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, pronunciada por la Jueza Primera Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado, relativa al juicio ordinario civil sobre acción reivindicatoria, en el expediente 346/2015-1.

SEGUNDO. No ha lugar a condenar a la apelante al pago de costas en esta instancia, de conformidad con el artículo 164 del Código Procesal Civil.

TERCERO. Notifíquese personalmente. Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados Integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos; licenciados **ELDA FLORES LEÓN**, Presidenta, **FRANCISCO HURTADO DELGADO**,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

27

Toca civil: 71/2021-14
Expediente: 346/2015-1

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

integrante, y **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, integrante y ponente en el presente asunto; quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, licenciada Benoni Cristina Pérez Calderón, quien certifica y da fe.

MLTS/RMRR/jctr.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR